



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-008/2021.

PROMOVENTE: JORGE LÓPEZ MARTÍN

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-006/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-
013/2021.

Aguascalientes, Ags., a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por Jorge López Martín, en su calidad de militante, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. Jorge López Martín, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como ciudadano promovente, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEA-JDC-008/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En primero lugar, el actor reconoce que impugna como acto primigenio el acuerdo (CG-A-36/2020) que estableció las reglas en materia de paridad que serán aplicables para el proceso electoral 2020-2021. Tal y como se precisa en la resolución reclamada fue emitido el seis de noviembre de dos mil veinte y posteriormente fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes el veintitrés de nombre dos mi veinte.

Para esto, el recurrente realiza planteamientos encaminados a explicar la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas con el propósito de que la instancia federal reconozca el acto reclamado como una norma autoaplicativa. Sin embargo, tales planteamientos no fueron expuestos en su escrito primigenio, por tanto, son inoperantes.

Por otra parte, es evidente que el actor pretende reclamar un acto extemporáneo, pues como se indicó la última fecha en la cual tuvo posibilidad de conocer el acuerdo impugnado, lo fue, al publicarse en el Periódico Oficial del estado, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil veinte. Por ello, si la demanda fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo cuestionado es extemporáneo.

Lo anterior es congruente a lo resuelto por la propia Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-410/2020, en el cual se impugnó el mismo acuerdo.

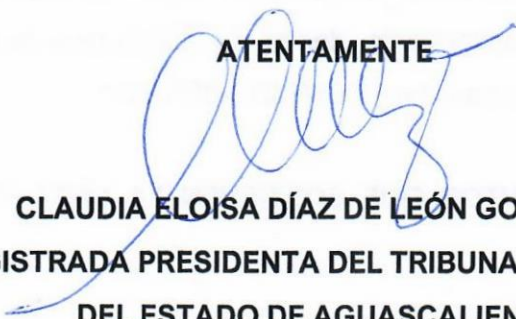
III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-008/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el Jorge López Martín, en su calidad de militante, dentro del expediente TEEA-JDC-008/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES